

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

SENTENCIA No. 095

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a éste Despacho definir la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes NESTOR ALONSO O ALFONSO NUÑEZ PARRA Y ELSY MARIA ESCOBAR DE NUÑEZ, propuesta por VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR, LUZ ANGELA NUÑEZ ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ ESCOBAR, MONICA NUÑEZ ESCOBAR, quienes actúan en calidad de hijos en común de los dos causantes, y NESTOR ADOLFO NUÑEZ PINZON quien actúa en calidad de hijo del causante NESTOR ALONSO O ALFONSO NUÑEZ PARRA.

HECHOS

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes:

a.- El señor NESTOR ALONSO O ALFONO NUÑEZ PARRA y la señora ELSY MARIA ESCOBAR DE NUÑEZ, fallecieron los días 20 de diciembre de 2016 y 27 de febrero de 2017, respectivamente; fechas en que se defirió la herencia a sus herederos.

b.- Los causantes en vida contrajeron matrimonio el día 3 de septiembre de 1960, de cuya unión procrearon cinco (5) hijos, de nombres VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR, LUZ ANGELA NUÑEZ ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ ESCOBAR, MONICA NUÑEZ ESCOBAR, y AURA MAGDALENA NUÑEZ ESCOBAR, quien falleció el 24 de junio de 2014, y además el causante señor NESTOR ALONSO O ALFONO NUÑEZ PARRA, procreó un (1) hijo extramatrimonial de nombre NESTOR ADOLFO NUÑEZ PINZON.

c.- Los causantes no otorgaron testamento, razón por la que el proceso a seguir se registrará por las reglas de la Sucesión Intestada y los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

d.- Junto con la demanda se aportó copia auténtica del Registro de Defunción de los causantes; registros civiles de nacimiento de los interesados; registro civil de matrimonio, certificado de tradición del bien inmueble que se pretende suceder y certificación de saldo de aportes expedido por PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, esta instancia avoca conocimiento de la presente causa con auto del 28 de mayo de 2019, declarando abierto el trámite de la sucesión, reconociendo a los interesados VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR, LUZ ANGELA NUÑEZ ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ ESCOBAR, como hijos en común de los causantes, así mismo a NESTOR ADOLFO NUÑEZ PINZON, como hijo de NESTOR ALONSO O ALFONO NUÑEZ PARRA, ordenando notificar a la otra heredera conocida MONICA NUÑEZ ESCOBAR, y emplazar a las demás personas que consideren tener derechos en la sucesión.

El edicto emplazatorio fue publicado en debida forma (fl. 59 al 61 y 69 al 71), con auto del 23 de septiembre de 2019, se reconoce a la señora MONICA NUÑEZ ESCOBAR, como heredera de NESTOR ALONSO O ALFONO NUÑEZ PARRA y la señora ELSY MARIA ESCOBAR DE NUÑEZ.

Se señala fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos (fl. 72), realizada el día 11 de diciembre de 2019, data en la cual se relacionaron los bienes de los causantes (fl. 74 al 92), seguidamente, con providencia proferida en audiencia, se aprueba los inventarios y avalúos, se decreta la partición, y se requiere a los interesados para designar partidore de manera conjunta, so pena de nombrar un auxiliar de la justicia.

A petición del apoderado de los interesados, con auto del 12 de febrero de 2020, se designa como partidores en la actuación a los procuradores judiciales de los interesados, quienes aportan el trabajo de partición y adjudicación (fl. 106 a 112) al cual se corrió el traslado de rigor con auto del 9 de octubre de 2020. Finalmente, la DIAN dio respuesta al oficio emitido por esta instancia, certificando lo de su competencia.

Los bienes de los causantes, consisten en:

PARTIDA PRIMERA.- El lote No. 414 de la urbanización Santa Barbara, se trata del lote de terreno de aproximadamente (93.70 metros 2), alinderado así: NORTE, 7.30 metros predio de FLORINDA BENAVIDES, SUR, en 7.30 metros con la actual calle 32 de Palmira, ORIENTE, 17.70 metros con predio

de LICETH JOHANA CHAVEZ ROA Y OTRAS. OCCIDENTE, en 8 metros con el predio de los señores CLAUDIA PATRICIA ROA ZAPATA Y VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR. Predio ubicado en la calle 32 No. 39-58 del barrio Santa Barbara de Palmira, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-14751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira. El inmueble fue adquirido por compraventa realizada al señor JAIME BEJARANO DELGADO. Avaluado en \$50.380.000.

PARTIDA SEGUNDA.- La totalidad de los dineros que reposan en la cuenta individual del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION, de la extinta hija de los causantes, señora AURA MAGDALENA NUÑEZ ESCOBAR, quien falleció antes que sus progenitores.

Pasivo: Se desconoce la existencia de pasivo que pueda gravar la herencia.

Atendiendo lo anterior, corresponde dilucidar como **PROBLEMA JURÍDICO** si el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la partidora, se encuentra ajustado a derecho y si aviene dictar sentencia aprobatoria.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los arts. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en los artículos 487 y siguientes del C.G.P., bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se de la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante

El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario. Quienes además, acreditan con la presentación de la demanda, los requisitos legales para actuar a nombre de los causantes por el derecho de transmisión de la fallecida AURA MAGDALENA NUÑEZ ESCOBAR, conforme el canon 1014 del Código Civil.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil. Por lo tanto, es procedente la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre los causantes NESTOR ALONSO O ALFONSO NUÑEZ PARRA y ELSY MARIA ESCOBAR DE NUÑEZ, asignado el 90% de los activos a sus hijos en común VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR, LUZ ANGELA NUÑEZ ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ ESCOBAR, MONICA NUÑEZ ESCOBAR, y el restante 10% asignado a NESTOR ADOLFO NUÑEZ PINZON, en calidad de hijo del causante, señor NESTOR ALONSO O ALFONSO NUÑEZ PARRA.

De esta manera, son los señores VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR, LUZ ANGELA NUÑEZ ESCOBAR, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ ESCOBAR, MONICA NUÑEZ ESCOBAR y NESTOR ADOLFO NUÑEZ PINZON, en calidad de herederos quienes se beneficiaron de los bienes denunciados en

la relación de inventarios y avalúos y que se adjudicaron mediante el trabajo de partición correspondiente.

En conclusión, analizado el trabajo de adjudicación presentado acorde al estudio del acervo probatorio que obra en el expediente, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C.G.P., en armonía con los artículos 1014, 1374 y ss. del Código Civil, no encontrando este Despacho objeción alguna que formular ni tampoco por ninguno de los interesados, por lo que se hace procedente a través de esta providencia su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los derechos que poseen sobre los bienes inventariados los causantes NESTOR ALONSO O ALFONSO NUÑEZ PARRA C.C. No. 2.447.761 y ELSY MARIA ESCOBAR DE NUÑEZ C.C. No. 38.444.295, a favor de VICTOR HUGO NUÑEZ ESCOBAR C.C. No. 16.276.640, LUZ ANGELA NUÑEZ ESCOBAR C.C. No. 31.164.989, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ ESCOBAR C.C. No. 16.265.523, MONICA NUÑEZ ESCOBAR C.C. No. 66.757.036, en calidad de hijos en común de los causantes, y de NESTOR ADOLFO NUÑEZ PINZON C.C. No. 14.882.159, como hijo únicamente del de cujus, todos en calidad de herederos y en transmisión de la herencia deferida a los causantes con ocasión del fallecimiento de AURA MAGDALENA NUÑEZ ESCOBAR.

SEGUNDO.- REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación de los bienes inventariados, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-14751 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se expedirán las copias respectivas a costa del interesado.

TERCERO.- Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior numeral, la partición y la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en una de las Notarías de esta ciudad de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL

*Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Demandante: LUZ MARINA LOZANO MARROQUIN Y OTROS
Causantes: RAFAEL LOZANO JIMENEZ Y OTRA
Radicación: 76-520-40-03-003-2017-00424-00*

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306ba46591f1e9efa182ad41a125cab572fd427ff970e9bca5c01e2d372a66e8**
Documento generado en 20/11/2020 11:41:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**